



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION NÚMERO M. 2929

### "POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, el 06 de noviembre de 2006, realizó visita de inspección a las instalaciones del predio identificado con la siguiente nomenclatura Carrera 57 No 68 A – 46 / Carrera 68 No 67 A – 26 de la ciudad de Bogotá, donde funciona la Empresa COMERCIAL ALLAN S.A. (HELADOS POPSY) y evaluó los radicales presentados por la sociedad identificados con los números 2007ER10447 del 05 de marzo de 2007, y el consecutivo EAAB No 2006-920 del 11 de abril de 2006, anotando sus resultados en el Concepto Técnico No 3093 del 03 de abril de 2007 de la siguiente manera:

*"...Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio EAAB, la empresa Comercial Allan S.A., no cumple con la norma de vertimientos, por otro lado de acuerdo a la resolución DAMA No 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH) se determinó que el valor de 9.22 clasifica a la Empresa de **MUY ALTO** impacto, lo que genera un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito...*

*En cuanto al informe reportado por la firma Aseibol, no se puede calcular el valor de UCH debido a que no se reportó el cálculo del parámetro de Grasas y Aceites..."*

##### "6. CONCLUSIONES

*"...Desde el punto de vista técnico y con base en la información remitida por la EAAB, esta Oficina determina que el vertimiento de la empresa **incumple** con los estándares de calidad señalados en la Resolución DAMA No 1074/97 en cuanto a los parámetros de*



DBO5, DQO y grasas y aceites. En cuanto a la caracterización realizada por la misma Asebiol Ltda., se determinó que **incumple** con la Resolución DAMA No 1074/97 en cuanto al parámetro de DQO..."

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez evaluado el concepto técnico en estudio, tenemos que la actividad realizada por la sociedad respecto de vertimientos industriales (lavado de planta, equipos, materias primas y utensilios), los cuales son conducidos a la planta de tratamiento existente (preliminar) y luego son descargados a la red de alcantarillado del Distrito Capital no cumple con los parámetros de vertimientos establecidos por la resolución 1074/97 en los parámetros de DBO5, DQO y grasas y Aceites según la información remitida por la EAAB, adicionalmente la caracterización reportada por la firma ASEIBOL incumple la norma en el parámetro de DQO y de igual manera informo que la caracterización reportada no contempló los parámetros de Grasas y Aceites y sólidos Sedimentables.

Así mismo de acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido por la Resolución DAMA-339/99, el cual se transcribió en el Concepto Técnico No 3093 de 03/04/2007, la tabla siguiente presenta el cálculo de la Unidad de contaminación hídrica -UCH-, para el punto de descarga analizado, teniendo como base los resultados del laboratorio.

ITEM	EAAB	ASEIBOL
(CAT+CnT)/CnT	0	0
(CAG-CnAG)/CnAG	5.11	N.R.
(CDBO,CnDBO)/CnDBO	4.11	0
(CSST-CnSST)/CnSST	0	0
<b>TOTAL.</b>	<b>9.22</b>	-
<b>GRADO DE SIGNIFICANCIA</b>	<b>MUY ALTO</b>	-

Fuente: C.T. 3093 del 03/04/2007

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio EAAB, la Empresa Comercial Allan S.A., no cumple con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo con la Resolución DAMA No 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH), se determinó que el valor de 9.22 clasifica a la empresa de **MUY ALTO** impacto, lo que genera un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito.

En cuanto al informe reportado por la firma Aseibol, no se puede calcular el valor UCH debido a que no se reportó el cálculo del parámetro de Grasas y Aceites.



En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el mencionado Concepto Técnico 3093 del 03 de abril de 2007 al generar la sociedad **COMERCIAL ALLAN S.A. (HELADOS POPSY)** vertimientos de relevancia industrial y sanitaria, en cuanto la actividad de lavado de planta, equipos, materias primas y utensilios en general, presuntamente se incurrió en conductas violatorias del régimen de protección de aguas y obligaciones consagradas en el artículo 120 del Decreto 1594 de 1984 y la Resolución 1074 de 1997, siendo necesario iniciar el respectivo proceso sancionatorio y formular el pliego de cargos.

Esta Entidad realizará el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Los fundamentos legales para tomar esta clase de decisiones son:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la citada Ley, dispone: "*Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva*".

Que igualmente el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "*El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.*"



Que el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 reza que: *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del mismo decreto 1594 de 1984 dispone: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2009

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Abrir investigación administrativa sancionatorio en contra de la sociedad denominada **COMERCIAL ALLAN S.A. HELADOS POPSY**, identificada con el NIT 860.053.831-1, por la presunta violación de la normativa ambiental vigente, contenida en el Decreto 1594 de 1984, la Resolución DAMA No 1074 de 1997 y la Resolución DAMA 339 de 1999.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Formular a la sociedad denominada COMERCIAL ALLAN S.A. HELADOS POPSY, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO:** Por presuntamente violar los estándares de calidad en los parámetros de DBO5, DQO, Grasas y Aceites al verter aguas residuales a la red de alcantarillado de la ciudad, por encima de los límites permitidos, inobservando presuntamente los artículos 3 y 9 de la Resolución DAMA No 1074 de 1997.

**CARGO SEGUNDO:** Por presuntamente violar la Resolución DAMA No 339 de 1999, al determinarse en el informe técnico No 3093 del 03/04/2007, que el valor de 9.22, correspondiente a la Unidad de Contaminación Hídrica –UCH-, para el punto de descarga analizado, clasifica a la Empresa de MUY ALTO impacto, lo que genera un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito.

**ARTÍCULO TERCERO.**- El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de proteger el derecho de defensa y el debido proceso.

**PARÁGRAFO.** – Las diligencias del presente proceso sancionatorio, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO.** Remitir copia a la Alcaldía Local de BARRIO UNIDOS para que se surta el trámite pertinente.

**ARTICULO QUINTO.**- Publicar el presente acto administrativo, en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U > 2 9 2 9

**ARTICULO SEXTO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad denominada COMERCIAL ALLAN S.A. (HELADOS POPSY), por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 57 No 68 A -46/ Carrera 68 No 67 A – 26, de esta ciudad.

**ARTICULO SEPTIMO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaria Distrital Ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO–** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Dada en Bogotá, D.C. a los 26 AGO 2008*

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental ✠

*EXP No DM-05-03-05/2005 Vertimientos  
C.T: No 3093 del 03/04/2007  
Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA.  
Revisó: CATALINA IJINAS.*